

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de obligación de hacer
110013110015201900609-00

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2019 (folio 31), para que se indique al despacho si la señora MARISOL GONZÁLEZ JAIMES dio cumplimiento a la orden dada en auto de 10 de junio de 2019, ya que a la fecha no se haya hecho pronunciamiento al requerimiento, en consecuencia, y por procurar una pronta y cumplida justicia, el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, que corresponde a dicha parte, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
110013110015 2021 01009 00

(fol. 5-9). Se incorpora a los autos el informe de vista social rendido por la trabajadora social adscrita a este despacho y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

A efectos de practicar la visita social a la parte demandante, se le requiere para que a través de su apoderada indique de manera inmediata la ciudad y dirección de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200637-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **NOTIFÍQUESE a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200643-00

La señora **RYBY GIOVANNA URIZA AGUILAR** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 26 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **RYBY GIOVANNA URIZA AGUILAR** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 26 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202100877-00

Revisado el expediente y en atención al escrito que obra a folios 10 a 13 en el cual solicitan reducción del porcentaje sobre el cual se debe prestar caución para el decreto de medidas cautelares y a la documental aportada, el despacho indica:

Debe precisar esta agencia judicial que la medida cautelar en el proceso como el que aquí nos ocupa, le es aplicable la del registro de la demanda, contenida en el artículo 590 en concordancia con el artículo 591 CGP. Tal medida cautelar fue solicitada por la parte actora en la demanda sobre los inmuebles objeto del proceso conforme lo disponen las citadas disposiciones. Como consecuencia de ello para que se decrete la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse.

El despacho con fundamento en la aplicación de la normatividad anterior, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 fijó caución por valor del 20% de los bienes objeto de cautela.

Ahora, también solicita la demandante, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del CGP se disminuya dicho porcentaje toda vez que asegura que su situación económica no le permite asumir el valor de la póliza que en su dicho asciende a \$1'200.000, y debe atender las necesidades de su menor hija para la cual señala no recibe apoyo económico y debe asumir en su totalidad, sumado a la inestabilidad laboral en la que se encuentra actualmente.

Respecto a lo anterior, el fundamento legal previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP sobre el cual soporta su petición, establece que: "*(...) el juez de oficio o petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)*"

Previo a resolver dicha solicitud el despacho requirió a la parte actora con el fin que allegara documental que acreditara la circunstancia alegada, para lo cual dieron cumplimiento conforme se observa a folios 16 a 27.

En consecuencia, este estrado judicial dispone señalar: La parte actora deberá allegar póliza judicial por valor del 10% de los bienes objeto de cautela teniendo en cuenta lo manifestado en precedente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200361-00

Accionante: MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de marzo de 2022 en la que solicitó la indemnización sustitutiva.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. La señora **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN** nació el 28 de diciembre de 1962, en la actualidad tiene 59 años.
2. Se encuentra ante la imposibilidad de continuar cotizando, por tanto, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de acuerdo con el marco de la ley 100 de 1993.
3. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de Jubilación mediante Resolución No. 4863 del 17 de mayo del 2018 por los servicios que preste como docente de vinculación Nacionalizado a cargo del El Fondo Nacional de Prestaciones de Magisterio.
4. En la actualidad se encuentra afiliada a Colpensiones con un total de 316.00 semanas cotizadas.
5. El día 18 de marzo del 2022 en las instalaciones de la COLPENSIONES se radica derecho de petición solicitando el pago de la indemnización sustitutiva.
6. En la petición se solicitó lo siguiente:
 1. *“Que por medio de acto administrativo se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de conformidad con lo prescrito por el Art. 37 de la Ley 100 de 1993.*

2. *Que, dentro del mismo acto administrativo anterior, se pague de manera indexada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez desde la fecha que se le causo el derecho, es decir desde 28 de diciembre de 2019. “*

IV. PRETENSIONES:

“4.1 TUTELAR el derecho fundamental de Petición; por cuanto, la COLPENSIONES no ha dado respuesta a la petición radicada el 18 de marzo del 2022 bajo Rad 2022_3588444.

4.2 ORDENAR a la empresa COLPENSIONES, que en la mayor brevedad posible emita respuesta DE FONDO a la petición radicada el 18 de marzo del 2022.” (Fl. 8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Fls .12 y 13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, igualmente, se vinculó a la secretaria de educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de marzo de 2022 en la que solicitó la indemnización sustitutiva.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- envió a través de correo electrónico el 29 y 31 de agosto de 2022 escrito mediante el cual indica que dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante en la cual manifestaron:

“(…) Mediante la expedición de la Resolución SUB 178999 de 7 de julio de 2022, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INDEMNIZACIÓN DE VEJEZ – ORDINARIO)”, se resolvió la solicitud indicada, acto administrativo que dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el (la) señor(a) DIAZ GUZMAN MARIA DEL PILAR, ya identificado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) GUZMAN RAMOS GERMAN FERNANDO haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A (….)”

Que la Resolución SUB 178999 de 7 de julio de 2022, fue notificada personalmente a la accionante, en la dirección de correo electrónico aportado para tales fines en la solicitud de 18 de marzo de 2022, mariadelpilardiaz@hotmail.com, a través de Oficio No. BZ2022_9304515-2004590 de 7 de julio de 2022.

Se precisa que contra el acto administrativo descrito no fueron presentados recursos de ley, razón por la cual, actualmente se encuentra ejecutoriado y por ende, agotada la vía gubernativa ante esta entidad. (….)”

Igualmente, acredito en debida forma el envío de dicha resolución al correo electrónico referido por la accionante. (fol. 264-265)

La jefe Oficina Asesora Jurídica de la secretaría de Educación de Bogotá envió respuesta a través de correo electrónico el 29 de agosto de 2022 indicando:

“(…) una vez revisado lo peticionado en la tutela de la referencia se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la señora MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN, por cuanto la solicitud e indemnización sustitutiva fue radicada en COLPENSIONES.

Se desvincule a la Secretaría de Educación del Distrito, en el evento de haber sido vinculada, debido a que se evidencia que esta Secretaría en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la accionante MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN, configurándose así, por las razones ya esgrimidas con antelación, la falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)”

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Coordinación de tutelas de la vicepresidencia jurídica de la FIDUPREVISORA envió respuesta a través de correo electrónico el 29 de agosto de 2022 indicando:

“(…) Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que actúa únicamente Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.

Por lo anterior, se itera que el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, NO SE RADICÓ en FIDUPREVISORA S.A. QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ende no somos los competentes de emitir pronunciamiento de fondo.

(...)

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

(...)

DESVINCULAR a FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva; ya que como se anotó mi representada no es competente para expedir actos administrativos. (...)”

El jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional envió respuesta a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2022 manifestando:

“(…) no existe una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, no puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la

misma. En consecuencia, el Despacho judicial debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta cartera ministerial y determinar que la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

(...)

solicito DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 18 de marzo de 2022 ante la accionada, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de marzo de 2022, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de marzo de 2022 en la que solicitó la indemnización sustitutiva.

De igual forma, se observa en los folios 16 a 46 y 254 a 292 del cuaderno de tutela que obra copia de la Resolución SUB 178999 de 7 de julio de 2022, mediante la cual negaron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dando respuesta a la solicitud radicada el 18 de marzo de 2022, notificando en debida forma a la accionante de dicha resolución. (fol. 264-265)

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor radicada el día 18 de marzo de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el día 18 de marzo de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de **Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional** en respuestas allegadas a este despacho por correo electrónico solicitaron ser desvinculadas de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada ante COLPENSIONES y verificadas las bases de datos de cada una de las entidades no obra petición radicada por la accionante.

En consecuencia, este estrado judicial de acuerdo a las respuestas otorgadas por las entidades vinculadas, concluye que no han incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUZMÁN** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la accionante el 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito link de acceso al expediente que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive, con el fin que tenga acceso a las respuestas emitidas por las entidades vinculadas y la entidad accionada, dejando las constancias del caso.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **EXPEDIR**, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
110013110015 2021 01009 00

(fol. 205) Téngase en cuenta que la demandada, señora JENNIFER PAOLA AMADO ROJAS fue notificada a través de su apoderado judicial Dr. WILMER EDUARDO OCAMPO VELÁSQUEZ el día 1 de abril de 2022.

(fol.204). Se reconoce personería al profesional del derecho WILMER EDUARDO OCAMPO VELÁSQUEZ, como apoderado de la demandada, señora JENNIFER PAOLA AMADO ROJAS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 209-240). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene que la demandada contestó la demanda a través de su apoderado judicial dentro del término legal conferido para tal efecto, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de los testimonios solicitados, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada JENIFER PAOLA AMADO ROJAS. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se **niega** el decreto de la prueba testimonial solicitada, por no cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 212 del CGP.

DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO

En cuanto a la solicitud de **VISITA SOCIAL** a la residencia de las partes y del menor objeto de las pretensiones, a través de la trabajadora social del Juzgado, se le indica que la misma fue decretada mediante providencia 7 de marzo de 2022 (C2, folio 4), informe que se rindió por la trabajadora social el día 18 de marzo de 2022 tal como se desprende de los folios 5 a 9.

ENTREVISTA al menor de edad **DOMINYC RINCÓN AMADO**, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público

Se requiere a la progenitora para que preste su colaboración en la conexión virtual del menor de edad para llevar a cabo la entrevista decretada.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante **WOLFFAN SNIDER RINCÓN SERRANO**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo.

Con relación al menor DOMINYC RINCÓN AMADO:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

c-. Desde los hallazgos encontrados de la valoración, cuál de los progenitores sería idóneo para asumir el cuidado del menor. **OFICIAR**

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese, a la defensora de familia, el señor Agente del Ministerio Público y la trabajadora social, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 de FECHA 02 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015 2021 00078 00

DEMANDANTE: ANA MARIA ORTEGA GELVEZ C.C. No 1.015.468.071

DEMANDADO: WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA C.C. No 1.010.205.547

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado señor Wilmer francisco Vanegas padilla fue notificado por parte de Secretaria a través del correo electrónico wilmervanegasp@gmail.com.

(fol. 77-78). Se reconoce personería a la profesional del derecho DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL como apoderada del demandado, señor WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol.49-76, 79-142). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

A su turno, la parte demandante, a través de su apoderada, recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito presentadas, tal como se desprende de los folios 153 a 155.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:15 A.M. del día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito presentadas, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: No solicitó

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes

TESTIMONIALES: No solicitó

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante **ANA MARIA ORTEGA GELVEZ**. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado **WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA**. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **ANA MARIA ORTEGA GELVEZ**, el nombre de su empleador.

A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA**, el nombre de su empleador.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **ANA MARIA ORTEGA GELVEZ y WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA**.

OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **ANA MARIA ORTEGA GELVEZ y WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad

PRUEBAS DE OFICIO

A la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, para que certifique su el señor **WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA** labora en esa entidad, en caso afirmativo, indicar cargo que ejerce, certificar los ingresos que por todo concepto percibe con descuentos de ley, adicionalmente, deberá indicar si por parte de esa pagaduría se está haciendo efectiva medida cautelar de embargo sobre la asignación salarial del obligado, de ser así, indicar, qué despacho judicial ordenó la misma.

OFICIAR a los JUZGADOS 9, 18 Y 8º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que informen si cursa en esos estrados judiciales proceso de fijación, revisión, aumento, reducción y/o ejecutivo de alimentos, siendo demandante **ANA MARIA ORTEGA GELEVEZ** contra **WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA**, en caso afirmativo, certificar el estado en que se encuentra la actuación, allegando los soportes correspondientes.

OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ANA MARIA ORTEGA GELVEZ y WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ANA MARIA ORTEGA**

GELVEZ y WILMER FRANCISCO VANEGAS PADILLA, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 de FECHA 02 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, custodia, visitas
110013110015 2021 00020 00

Téngase en cuenta que la demandada, señora LINA MARIA RIVERA PEPINOZA fue notificada a través de su correo personal **tonis09@hotmail.com**,

(fol.198-199). Se reconoce personería al profesional del derecho JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO, como apoderado de la demandada, señora LINA MARIA RIVERA PEPINOZA.

(fol. 200-241). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene que la demandada contestó la demanda a través de su apoderado judicial dentro del término legal confiero para tal efecto, **presentando excepciones de mérito**, de las cuales se corrió traslado por secretaría, tal como se desprende del folio 311, **advirtiendo que la parte demandante guardó silencio.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de los testimonios solicitados, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada LINA MARIA RIVERA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

Se niega la solicitud de valoración psicológica a las partes, a que no se establecer de manera clara la finalidad de la prueba ni ante qué entidad de debe realizar.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la Dra. JENNY JOHANNA CABREJO (psicología), MIGUEL OSPINA, SERGIO IVAN OCHOA SANABRIA.

Se **niega** el decreto del interrogatorio de parte a la señora LAURA OTALORA, por no ser parte activa o pasiva en esta actuación, y no cumplirse las formalidades establecidas en el Artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al señor DAVID ALEJANDRO DIAZ RIVERA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

VISITA SOCIAL a la residencia de las partes y de la menor involucrada en este asunto, a través de la trabajadora social del Juzgado, a efectos de establecer las condiciones socio familiares de la niña, entorno social y demás circunstancias relativas para los fines de esta acción.

ENTREVISTA a la menor de edad **ABRIL DIAZ RIVERA**, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público

Se requiere a la progenitora para que preste su colaboración en la conexión virtual de la menor de edad para llevar a cabo la entrevista decretada.

PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hija.

Con relación a la menor ABRIL DIAZ RIVERA:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

c-. Desde los hallazgos encontrados de la valoración, cuál de los progenitores sería idóneo para asumir el cuidado de los niños. **OFICIAR**

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Con relación a la documental aportada por la parte demandada a través de su apoderado, estos se incorporan a título informativo, toda vez que la etapa procesal para allegar pruebas se encuentra precluida.

Respecto a las peticiones elevadas por las partes a través de sus apoderados, se reitera a los progenitores en aras de la prevalencia de los derechos de la menor aquí involucrada, dar estricto cumplimiento a los acuerdos con relación al régimen de visitas que se encuentra vigente.

Finalmente, se le indica a las partes, que en el evento de existir incumplimiento en los acuerdos o decisiones impartidas por entes Administrativos o judiciales en favor de la menor de edad o se estén presentando presuntamente situaciones relacionadas con violencia intrafamiliar, les asisten todas las facultades para iniciar las acciones pertinentes.

Notifíquese, a la defensora de familia, el señor Agente del Ministerio Público y la trabajadora social, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 de FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario